



## **EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Modelo de caso: Nota a Fallo**

**Análisis del Fallo “Giustiniani, Ruben Héctor c/ Y.P.F. S.A.” y el acceso a la información pública: un Derecho fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática.**

### **SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A. s/ amparo por mora” Corte Suprema de Justicia de la Nación - 2015**

**Nombre de la alumna:** DEMO, Florencia Alejandra

**Legajo:** VABG104028

**DNI:** 34839675

**Fecha de Entrega:** 05/07/2020

**Tutor:** Gulli María Belén.-

Año: 2020

**SUMARIO:** I. INTRODUCCION - II. RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL - III. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI - IV. ANTECEDENTES: IV.a El derecho de acceso a la información pública como derecho humano. IV.b Acceso a la Información Pública en el Derecho Internacional. IV.c El Derecho de Acceso a la Información Pública en nuestro país. IV. d Jurisprudencia. IV.e Decreto 1172/2003 - YPF S.A. - V. POSTURA DE LA AUTORA - VI. CONCLUSIÓN – VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.

## **I- INTRODUCCION**

El derecho de acceso a la información pública “es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado” (Díaz Cafferata, 2009, pág. 153).

En autos “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F S.A. s/ amparo por mora”, del 10 de noviembre del año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó el derecho de acceso a la información pública de las personas haciendo lugar a la demanda iniciada por el autor y resolvió sobre el deber de Y.P.F. S.A. de hacer públicas las cláusulas del acuerdo firmado con CHEVRON CORPORATION para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia de Neuquén, siéndole aplicable las disposiciones del decreto 1172/2003.

El fallo elegido presenta un problema jurídico de tipo axiológico ya que se suscita un verdadero conflicto al invocar en la sentencia recurrida que la ley 26.741 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales excluye de aplicación cualquier legislación de control de su administración dejando sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1172/03 que regula el mecanismo de acceso a la información pública, cuando lo que se encuentra en juego es un conjunto de valores jurídicos como es el acceso a la información, el principio de prevención, el de máxima divulgación, entre otros, dentro de los cuales el Estado no puede negarse a brindar el acceso a la información pública a cualquier ciudadano por encontrarse los mismos amparados por nuestra Constitución Nacional y por Tratados de Derechos Humanos que lo integran.

Es de suma relevancia que las autoridades del Estado se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual se impone sobre el artículo 15 de la ley 26.741, por el cual se intento disminuir de responsabilidad estatal a la empresa, estableciendo que “para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades de las que el Estado Nacional tenga participación.

Es importante reafirmar que el principio general es el derecho de acceso a la información por estar comprometido el interés público, lo que implica que queda comprendido dentro de la órbita de obligación del Estado suministrar toda la información que se encuentre en su poder salvo las excepciones que por ley se determinen.

## **II – RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

El 22 de Agosto de 2013 el senador nacional Rubén Giustiniani solicito a Y.P.F. S.A copia íntegra del acuerdo firmado con Chevron Corporation en razón de lo previsto por el decreto 1172/03 que regula el acceso a la información pública siempre que se encuentre dentro del terreno del Poder Ejecutivo. La empresa petrolera negó dicha información amparándose en lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 26.741. Ante esta respuesta el 06 de septiembre del mismo año Giustiniani vuelve a reiterar el mismo pedido pero Y.P.F. S.A. en esa oportunidad se mantuvo en silencio. Frente a la negativa, el 16 de Septiembre interpuso acción de amparo ya que se trata de una empresa estatal que recibe aportes del mismo estado nacional.

En primera instancia se dicto sentencia rechazando la acción de amparo, confirmada por el voto de la mayoría de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, fundada en que las disposiciones contenidas en el decreto 1172/03 no le son aplicables Y.P.F. S.A. puesto que el artículo 15 de la ley 26.741 excluye a dicha sociedad del control establecido en el mencionado decreto.

Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, el mismo fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2015, declaro procedente el recurso extraordinario dejando sin efecto la sentencia apelada y resolvió que el reglamento de

acceso a la información pública es aplicable al contrato comercial suscripto por Y.P.F. S.A. ya que funciona bajo la jurisdicción de Poder Ejecutivo Nacional.

### **III- ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

En la sentencia, tres de los cuatros jueces resolvieron a favor del acceso a la información pública y hubo un voto en disidencia.

Los argumentos jurídicos a favor de los que se valió la Corte para resolver el caso fue partir de la naturaleza jurídica de YPF derivada del control que el PEN ejerce sobre dicha empresa, el control se evidencia en la expropiación del 51% del capital societario, la designación del Gerente General y la del director titular de YPF.

Bajo el minucioso análisis del decreto 1172/03 se determina que YPF funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentra obligada a brindar la información solicitada al ser públicos los intereses que están en juego con su gestión. Basándose la Corte en su propia jurisprudencia y en el fallo Claude Reyes y otros, en el que la Corte Interamericana manifiesta que en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones.

La Corte también tuvo presente la provisión por parte de YPF de combustibles y lubricantes para la flota de automotores regulado en el decreto 1189/12 por lo que integra el sector público nacional.

El voto en disidencia se basó en declarar las nulidades de las actuaciones por considerar que correspondía dar intervención a la empresa Chevron Corporation.

Sin embargo la Corte resolvió que no correspondía dar intervención a Chevron en la litis ya que debía conocer el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la sociedad con la que celebraba el acuerdo.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **IV a). El derecho de acceso a la información pública como derecho humano**

El DAIP es un derecho humano fundamental, de carácter universal y de sustantiva importancia como herramienta de participación necesaria para el ejercicio de una ciudadanía plena en toda sociedad democrática. Forma parte de los derechos innatos,

imprescindibles e irrenunciables del ser humano, que deben ejercerse en condiciones de igualdad, y de cumplimiento obligatorio por parte de los Estados (Nikken, 1994).

El derecho de acceso a la información constituye un atributo natural de la condición de ciudadano, el mismo deriva del principio de soberanía popular y de la forma republicana de gobierno, que supone la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en la gestión pública.

El DAIP se convierte en el epicentro de la progresiva evolución de un conjunto de derechos y libertades esenciales del sistema democrático, como lo es la libertad de expresión, opinión y pensamiento, la libertad de imprenta y de prensa, el derecho a la información y el derecho a la comunicación. Este derecho tiene un impacto claramente positivo en al menos tres diferentes esferas de acción social: la política, la económica y la administración pública (Ackerman y Sandoval, 2005).

#### **IV b) Acceso a la Información Pública en el Derecho Internacional**

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 y considerada la piedra angular de todo el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en su artículo 19, reconoce que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. En el ámbito interamericano, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene una cláusula más garantista aún que los instrumentos de la ONU. En efecto, allí se consigna: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

#### **IV c) El Derecho de Acceso a la Información Pública en nuestro país**

Se consagra a lo largo de nuestra Constitución en diferentes artículos. En el Artículo 1, en la forma Representativa y Republicana de gobierno de nuestro país. Artículo 33, los derechos no enumerados o implícitos, según Bidart Campos, se los llama así, porque tienen su fuente en el espíritu de la Constitución, en su filosofía política y en su techo ideológico (2000). Con la Reforma de la Constitución Nacional de 1994, se incorporaron con jerarquía constitucional en el Artículo 75 inc.22 distintos Tratados Internacionales,

algunos de los que regulan este derecho son el Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### **IV d) Jurisprudencia**

El caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de septiembre de 2006 es uno de los antecedentes más importantes ya que la Corte se promulgo a favor de derecho de acceso a la información pública indicando que el mismo consiste en el derecho que tiene todo ciudadano a conocer la manera en que los funcionarios públicos y gobernantes se desempeñan.

El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Derechos Civiles c. EN- PAMI s/amparo ley 16.986 del 4 de diciembre de 2012, aquí el tribunal hizo lugar a la acción de amparo presentada por la Asociación por los Derechos Civiles, contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados para que se hiciera entrega de la información relativa al presupuesto en concepto de publicidad de dicha entidad.

#### **IV e) DECRETO 1172 – YPF S.A.**

El art. 5° del Reglamento del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo nacional (Anexo VII del dec. 1172/2003), establece: “Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el art. 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales”, lo que conlleva a sostener que YPF es una empresa cuyos derechos políticos y económicos sobre el 51% de sus acciones pertenecen al Estado Nacional y a algunas de las provincias que lo integran, por lo que está contemplada como uno de los sujetos pasivos a dar información conforme el artículo 2 del Anexo VII del Decreto 1172/2003 al ser una sociedad con participación estatal mayoritaria (Giustiniani, 2014)

#### **V. POSTURA DE LA AUTORA**

La empresa YPF desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar

información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

La sentencia dictada en el fallo comentado entiende que YPF S.A. por decreto 1189/12 integra el sector público nacional por lo que presenta más de un requisito para ser sujeto pasible y obligada a cumplir con las disposiciones del Anexo VII del decreto 1172/03 en materia de acceso a la información pública por tres razones indiscutibles: 1) integra el sector publico nacional, 2) recibe subsidios provenientes del sector publico nacional y tiene en su concesión la explotación de petróleo, entendido el mismo como un recurso o bien de dominio público (Basterra Marcela, 2004).

En virtud de las normas y precedentes invocados entendí que se encontraban en juego además del mencionado derecho de acceso a la información pública, otros principios tales como el de prevención, precautorio y de máxima divulgación, entre otros amparados por la Constitución Nacional y por los Tratados de Derechos Humanos que la complementan por lo que considero que la sociedad debe tener acceso al contrato celebrado por Y.P.F. S.A. y CHEVRON por encontrarse en juego intereses y derechos que integran el sector público.

Finalmente partiendo del artículo 13 de la Convención Americana queda expuesto que tanto en el sistema jurídico interno de nuestro país como también las personas ya sean privadas o públicas que se desempeñen tanto el ámbito administrativo o de otra índole están estrechamente alcanzadas a cumplir con la obligación de brindar información, sin que sea necesario demostrar por medio de cualquier vía un interés privado, personal o directo, sino que su derecho de acceso a la información esta o al menos debería estar garantizado por el simple hecho de ser ciudadano interesado en un sistema democrático, en el que sobresale la libertad de pensamiento, expresión y opinión.

## **VI- CONCLUSION**

En conclusión del análisis llevado a cabo, resulta que la regulación del derecho de acceso a la información pública le corresponde a todo ciudadano por su calidad de tal en un sistema republicano de gobierno y por más que el Estado pretenda utilizar figuras societarias o empresariales privadas a las que intenta eximir de reglas administrativas públicas y se las someta a derecho privado, tienen la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, derecho que goza de protección tanto en

la Constitución Nacional como en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, por lo tanto y aun cuando Y.P.F. S.A. se encuentre exenta de controles internos y externos a la administración pública nacional queda encuadrada en el marco de aplicación correspondiente al Anexo VII del Decreto 1172/03 ya que se encuentra dentro de la órbita del sector público al recibir fondos del Estado, se dedica a la explotación de un bien que se encuentra dentro del dominio público y recibe aportes del Estado Nacional. El acceso a la información pública nos conduce a un cambio en el eje del poder y del control, permitiendo mejorar la publicidad, eficacia y transparencia en la gestión de los distintos servicios.

## **VII- REFERENCIA BIBLIOGRAFICA:**

### **Doctrina**

ACKERMAN, Jonh; SANDOVAL, Irma (2005). Leyes de acceso a la información en el mundo, Cuadernos de Transparencia, Instituto Federal de Acceso a la Información, Cuaderno N° 7, México, 18.

DIAZ CAFFERATA, S. (2009) “Lecciones y Ensayos”, Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

BIDART CAMPOS, G. J. (2000) Manual de la Constitución Reformada Tomo I. Buenos Aires, AR. Ediar.

BIDART CAMPOS, G. J. (2000) Manual de la Constitución Reformada Tomo II. Buenos Aires, AR. Ediar.

BASTERRA, M. (2015) *El derecho de acceso a la información pública en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A propósito del caso “Pérez Esquivel”*. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/el-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires-a-proposito-del-caso-perez-esquivel/>

Giustiniani, H. (2014). *Recurso extraordinario ante la Corte Suprema por el acuerdo secreto entre YPF y CHEVRON. PRENSA*. Recuperado de: [http://www.rubengiustiniani.com.ar/prensa\\_detail.php?idnota=4479](http://www.rubengiustiniani.com.ar/prensa_detail.php?idnota=4479)

NIKKEN, Pedro (1994). El concepto de derechos humanos, en Estudios Básicos de



Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José,  
Costa Rica, 1-6.

## **Legislación**

### **Nacional**

Constitución Nacional.

Decreto 1172/2003 Anexo VII del 03 de diciembre de 2003. ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley N° 26.741 del 03 de mayo de 2012. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. Honorable Congreso De La Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Ley N° 25.831 del 26 de noviembre de 2003. REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL. Honorable Congreso De La Nación Argentina. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley N° 19.550. Ley de Sociedades Comerciales. T.O. 1984 y modificatorias. (B.O. 08/10/2014). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Decreto 1189/2012 del 17 de julio de 2012. SECTOR PUBLICO NACIONAL. YPF SOCIEDAD ANONIMA. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199783/norma.htm>

### **Internacional**

Declaración Universal de Derechos Humanos

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

### **Jurisprudencia**

CSJN "Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/ amparo ley 16.986", sentencia del 21 de junio del 2016, Fallos 339:827 disponible en: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

CSJN "Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", sentencia del 04 de diciembre del 2012, Fallos: 335:2393 disponible en: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

CSJN "CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", sentencia del 26 de marzo del 2014, Fallos: 337:256 disponible en: [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar)

CIDH “Claude Reyes y otros c/ Chile”, sentencia 19 de septiembre de 2006. Recuperado: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=332](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332)